

9. La administracion principal de rentas formará un reglamento en que se establecerán la forma de la contabilidad y las condiciones para la entrada y salida de mercancías, y para su conservacion y cuidado. Este reglamento deberá ser aprobado por el ministro de hacienda, y no podrá modificarse sin su previa autorizacion.

10. Entretanto se reforma la planta de la administracion de rentas de la ciudad de México, se establece un departamento de almacenes y alcaldías, con las dotaciones siguientes:

1 Guarda-almacen general con el sueldo anual de \$2,000 20.—4 alcaldes ó guarda-almacenes de 2.^a clase, con el sueldo anual de \$1,200 85 cs.; \$4,803 40.

11. Tanto el guarda-almacen general como los alcaldes prestarán una fianza del doble del sueldo anual que disfrutan.

Para cubrir estas plazas se ocupará de preferencia á los empleados actuales de la administracion de rentas del Distrito federal, que resulten sobrantes en la nueva organizacion que debe darse á la oficina.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1887.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 9956.

Setiembre 17 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pomposo Becerril, por un método práctico recreativo para aprender

simultáneamente la geografía y la aritmética.

El interesado pagará por derecho de patente \$ 100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9957.

Setiembre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Mazet, por su máquina para raspar la raíz del zacaton.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9958.

Setiembre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Libre importacion del guano.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del tesoro federal, expedida el 28 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre del derecho de importacion el guano y sus abonos concentrados.

("Diario Oficial" de 22 de Setiembre de 1887).

NÚMERO 9959.

Setiembre 21 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectificacion de equivocaciones cometidas en la impresion de la Tarifa y Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.

Habiendo notado esta secretaría que algunos ejemplares de la edicion oficial que

publicó de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas que hoy rige, contienen todavía equivocaciones que no fueron salvadas, ni en la fé de erratas anexa á dicha publicacion, ni en la circular relativa de esta misma secretaría, fecha 3 de Abril último, el presidente de la República se ha servido disponer, que para evitar las dificultades que con tal motivo pudieran suscitarse en la cuotizacion de las mercancías extranjeras que se importen, se hagan las rectificaciones siguientes:

TARIFA.—*Mercería*.—Fracion 327. Señala peso neto: debe ser, "peso bruto, kilogramo."

VOCABULARIO.—Chaquetas de punto de media de lana para señoras ó niñas, frac. 86: debe decir, frac. 81.

Gelatina para uso industrial, frac. 463: debe decir, frac. 171.

Grenetina, frac. 463: debe decir, fracion 171.

Mosaicos de piedra para pavimentos, "Libres:" debe decir, frac. 205.

Oxido de plomo, frac. 493: debe decir, frac. 482.

Perfumería (efectos de), frac. 559: debe decir, "Perfumería (efectos no especificados de)," frac. 559.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 21 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9960.

Setiembre 22 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Próruga de un privilegio exclusivo.

Artículo único. Se proroga por dos años más el plazo que se fijó por decreto de 24 de Marzo de 1886, al C. Heraclio Farías, para explotar su privilegio por mejoras en la elaboracion de puros con tabaco de hebra. Para la validez de esta concesion, el interesado enterará en la tesorería ge-

neral de la Federacion, cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

("Diario Oficial" de 4 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9961.

Setiembre 27 de 1887.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el depósito de mercancías en la aduana de México.

REGLAMENTO

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL DEPÓSITO DE MERCANCÍAS NACIONALES Ó NACIONALIZADAS QUE SE VERIFIQUE EN LOS ALMACENES ESTABLECIDOS EN LA ADUANA DE SANTIAGO TLALTLOLCO.

Art. 1. Las mercancías nacionales ó nacionalizadas que se introduzcan á la capital por vías férreas, se despacharán en la aduana de Santiago Tlaltelolco, en donde á solicitud del introductor ó dueño de ellas, se podrán adeudar, salir de tránsito para otra poblacion fuera del Distrito federal, ó depositarse en sus almacenes por el plazo designado en el art. 2.^o de la ley de 14 del presente mes.

2. Igualmente se hará el despacho en la aduana de Santiago Tlaltelolco, y en los términos del artículo anterior, de los efectos que se introduzcan por otras garitas que no sean las de vías férreas, siempre que los introductores manifiesten en aquellas que los efectos van á depositarse en los almacenes de la aduana por el término concedido por la ley.

3. Las mercancías á que se refiere el art. 1.^o se recibirán de la Empresa del ferrocarril respectivo por el primer guarda-almacenes, quien exigirá del conductor los documentos aduanales correspondientes, y el rol en que conste el número de bultos y la consignacion de ellos, para que de conformidad con dichos documentos se le haga la entrega de la carga; haciendo constar las diferencias que resultaren en cantidad, así como las averías ó roturas que advirtiere en la parte exterior de los bultos.

4. Las mercancías de que habla el art.

2.º se recibirán de conformidad con el documento que las cubra, si es oficial, ó con la manifestacion por escrito que se exigirá al interesado; debiendo remitirse esas mercancías por el recaudador respectivo á la administracion, custodiadas por un celador, con una boleta en que conste el nombre del consignatario, número de bultos, documentos ó manifestacion.

5. No se permitirá en los almacenes el depósito de los bultos que contengan materias inflamables, corrosivas ó explosivas; y el de los que contengan efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion, solo será admitido por el tiempo indispensable para verificar su despacho.

6. La administracion principal de rentas solo responderá de los bultos en la forma en que los reciba; en consecuencia no tendrá responsabilidad alguna por las averías, roturas ó faltas que aparezcan en las mercancías contenidas en los bultos cerrados.

7. Los bultos rotos ó abiertos se guardarán en un local especial, en donde quedarán bajo la responsabilidad del conductor ó dueño de ellos.

8. El primer guarda-almacenes es responsable de las mercancías que reciba, así como de los documentos respectivos que las cubran.

9. Los documentos, ya sean oficiales ó particulares, con los cuales se verifique la introduccion de las mercancías á la aduana ó sus almacenes, los conservará el primer guarda-almacenes, y no los entregará sino al dueño de las mercancías ó á quien lo represente, acreditando su personalidad con el poder correspondiente, ó con la presentacion del talon de embarque de la Empresa del ferrocarril.

10. El primer guarda-almacenes llevará un libro (modelo número 1) en el cual asentará, bajo la partida de orden correspondiente, los bultos que reciba, tengan ó no documentos, así como los que salgan, bien por adeudo, escala ó tránsito, corrien-

do los asientos á las columnas respectivas.

11. Señalará, de acuerdo con el capacity de cargadores y el alcaide respectivo, los cargadores que deban entrar en los almacenes; no permitiendo que se abra, pese, mida ó alije ningun bulto, tercio, barril, caja, etc., sin prévia orden de la administracion.

12. Dará diariamente cuenta al administrador, de la entrada y salida de bultos que hubiere en los almacenes, y de la existencia que resultare, así como de los bultos cuyo despacho se haya verificado en el dia de su entrada sin depositarse en los almacenes.

13. Los alcaldes son responsables de mancomum con el primer guarda-almacenes, de la carga que reciban en el almacén que tenga ceda uno á su cargo.

14. No permitirán que los bultos depositados salgan de los almacenes, ni que se practique con ellos ninguna otra operacion, si no es recibiendo préviamente la orden del administrador, asentada en el documento respectivo, que les será presentado por la persona que ha solicitado el despacho.

15. Llevarán un libro auxiliar (modelo número 2) en el que, bajo la partida de orden correspondiente, harán los asientos de los bultos que reciban y despachen.

16. Darán diariamente al primer guarda-almacenes noticia del movimiento de los bultos depositados en sus almacenes.

17. Cuidarán de que los bultos estén estivados por lotes, en los que se comprenderá solamente el número de ellos que pertenezca á cada introductor, de manera que sea fácil la extraccion de una parte ó de su totalidad; cuidando igualmente de dar aviso de las averías, roturas ó faltas que advirtieren.

18. No permitirán que entren en los almacenes las locomotoras de los ferrocarriles con las chimeneas encendidas, ni las personas que pretendan hacerlo fumando.

19. Tendrán especial cuidado de que las

puertas de los almacenes presten toda clase de seguridades, y que las cerraduras estén siempre en corriente.

20. Harán diariamente, luego que termine el despacho, una confronta de las partidas que hayan corrido en sus libros auxiliares con las que contenga el del primer guarda-almacenes, á fin de cerciorarse de su conformidad.

21. Cuidarán igualmente de que la cuadrilla de cargadores que deberá tener especialmente cada almacén, sea de hombres de bien y aptos, y que el trabajo lo desempeñen con orden y cuidado, dando cuenta inmediatamente de cualquier falta ó abuso que cometieren.

22. Al verificarse el depósito de mercancías, el dueño consignatario de ellas, queda en la obligacion de manifestar por escrito y por duplicado el número de bultos que deposite, la clase de efectos y su valor al precio de plaza.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 27 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9962.

Setiembre 30 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Fernando Escobar, por un jarabe de su invencion, que titula: "Jarabe depurativo y fortificante del Dr. Escobar."

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9963.

Octubre 3 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se amplía una partida del Presupuesto.

La cámara de Diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se amplía hasta la cantidad de trescientos mil pesos la partida 10,227 del presupuesto de egresos vigente, destinada á pago de retiro de jefes, oficiales y tropa.

2. Se considerarán comprendidos en la partida núm. 10,231: el gasto que origine el combustible que consuman los vapores-tesguardos existentes en algunas aduanas, y los arrendamientos que hayan de pagarse por casas destinadas al despacho de las aduanas marítimas, fronterizas y secciones aduanales en los puertos, quedando aprobado el uso que para tal objeto ha hecho el ejecutivo de la mencionada partida.

(“Diario Oficial” de 6 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9964.

Octubre 6 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre anotacion de las adiciones presentadas á las Aduanas.

Dispone el presidente de la República que en los ejemplares de las adiciones que para su calificacion presenten á esa aduana, tanto los consignatarios de buques como los de mercancías, se anote la conformidad ó no conformidad de ellos con las penas que les sean impuestas al tiempo de calificarlas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9965.

Octubre 6 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no está vigente la de 5 de Junio de 1886, sobre necesidad de permiso para la importación de armas y municiones.

El presidente de la República ha tenido á bien declarar, con fecha 2 de Agosto último, por conducto de la secretaría de guerra, que no estando vigente la ley de 17 de Mayo del año anterior, sobre suspensión de garantías, tampoco lo está la circular núm 85 de 5 de Junio del mismo año, que dicha secretaría, con fundamento de la ley expresada expidió, estableciendo la necesidad de permisos para la importación é internación de armas y municiones.

Dígolo á vd. para su inteligencia y para que ya no se exijan los referidos permisos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 6 de 1887.—Dublan.—Al.....

NÚMERO 9966.

Octubre 8 de 1887.—Decreto del Congreso.—Concede permiso para servir el puesto de Agregado á una Legación.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Juan Antonio Béistegui, para que pueda aceptar el puesto de agregado á la legación dominicana en Francia.

("Diario Oficial" de 18 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9967.

Octubre 9 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto.

La cámara de diputados del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$420,000 la partida 7,126 del presupuesto de egresos vigente, que se destinó á la Compañía Trasatlántica Española por treinta y seis viajes redondos al año, á \$5,000, para el pago del dos por ciento de los derechos aduanales que causen las mercancías trasportadas por sus vapores á los puertos de la República, conforme á la ley de 28 de Octubre de 1886.

("Diario Oficial" de 17 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9968.

Octubre 14 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Aumenta cinco plazas de celadores en la Aduana marítima de Progreso.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo para organizar las oficinas federales, en el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la de ingresos de 28 de Abril último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Noviembre próximo se aumentan cinco plazas de celadores á las veinticinco que tiene actualmente el resguardo de la aduana marítima de Progreso, con la dotación diaria cada una de \$2 47, que hacen al año \$901 55.

2. El aumento que resulta en el importe de la planta de dicha aduana, conforme al presupuesto de egresos vigente, se cargará provisionalmente á la partida número 10,230 del mismo, mientras lo aprueba el congreso.

("Diario Oficial" de 22 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9969.

Octubre 18 de 1887.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que se acuñen \$300,000 en moneda de cobre.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo del año próximo pasado, se autoriza al ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.

("Diario Oficial" de 20 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9970.

Octubre 18 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre rectificación de facturas consulares.

Dispone el presidente de la República que, cuando declarada la clase, materia peso y demás circunstancias necesarias para dar á conocer una mercancía y ajustar sus legítimos derechos, se rectifique la factura consular simplemente con las palabras "de las no especificadas;" tales adiciones deben ser calificadas sin pena, conforme á la primera parte del art. 111 de la Ordenanza que hoy rige.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana.....

NÚMERO 9971.

Octubre 19 de 1887.—Decreto del Congreso.—Se aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en México.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, en representación del ejecutivo federal, y los CC. Francisco de P. Aspe y G. Alfredo Labadie, para el establecimiento de una Bolsa mercantil en la ciudad de México.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco P. Aspe y G. Alfredo Labadie, para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en la ciudad de México.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Francisco P. Aspe y G. Alfredo Labadie, para establecer en la ciudad de México una Bolsa mercantil, en la cual podrán practicarse, por medio de agentes, las operaciones siguientes:

I. Compra y venta de toda clase de títulos de crédito contra el gobierno federal ó los de los Estados ó contra los municipios ó establecimientos públicos que dependan de unos ú otros, siempre que tales títulos fuesen negociables conforme á las leyes.

II. Compra y venta de títulos de deudas de naciones extranjeras.

III. Compra y venta de letras de cambio, de pagarés, y en general de cualquier especie de valores de comercio.

IV. Compra y venta de acciones, bonos ú obligaciones que emitan las sociedades, compañías ó corporaciones particulares constituidas legalmente.

V. Compra y venta de metales amonedados ó en pasta.

VI. Compra y venta de mercancías y efectos de todas clases por mayor; y

VII. Contratación de seguros marítimos ó terrestres.

Las dudas que se susciten sobre si algun negocio es ó no materia de las operaciones de la Bolsa, serán resueltas por la secretaría de hacienda, oyendo á la junta directiva de la Bolsa, sin ulterior recurso.

2. Para facilitar la práctica de las operaciones expresadas en el artículo ante-

rior, la Bolsa podrá organizarse en las secciones ó departamentos que fueren necesarios, y aun subdividirse en dos ó más Bolsas, sujetas á las estipulaciones de este contrato.

3. Para ser agente de la Bolsa se requiere ser corredor titulado y ciudadano mexicano, pertenecer á la Sociedad de la Bolsa y prestar la caucion que sus estatutos determinen.

4. La Bolsa publicará un periódico ó boletín en que dé á conocer al público el tipo ó precio á que se hubieren verificado las operaciones, ó en caso de no haberse verificado ninguna, el tipo ó precio pedido y el ofrecido respectivamente por los vendedores ó compradores.

En el boletín se publicarán tambien las noticias telegráficas que reciba la Bolsa, tanto del extranjero como del interior, y que sean de interes nacional para el comercio.

5. Se llevarán en la Bolsa los libros necesarios para hacer constar todas las operaciones que en ella se practiquen, y tales asientos harán por sí solos prueba plena en juicio y fuera de él, respecto de dichas operaciones.

El interventor de que habla el art. 12, tendrá derecho para examinar dichos libros, para cerciorarse de que se llevan en debida forma y con arreglo á lo que prevengan las leyes y reglamentos de la Bolsa.

6. Los agentes de Bolsa son personalmente responsables por sus operaciones, como si las practicasen por sí.

El reglamento de la Bolsa fijará los requisitos con que los agentes se harán cargo de ejecutar las órdenes que se les den para comprar ó vender.

7. Durante el término de cincuenta años contados desde que se apruebe este contrato, el gobierno se obliga á no conceder mayores ventajas á cualquiera otra institucion que se estableciere en el Distrito federal, con el mismo objeto que la Bolsa á que se refiere este contrato, y en caso de otorgarlas se tendrán por concedidas á

ésta en los mismos términos del contrato ó ley respectivos.

8. Por el mismo término de cincuenta años que expresa el artículo anterior, en el Distrito federal y para todos los efectos legales, se tendrá como precio de plaza de los títulos, valores, efectos ó mercancías comprendidos en la lista de cotizacion de la Bolsa, el que fije por operaciones consumadas el dia correspondiente, el boletín de que habla el art. 4.º

9. Cuando por sentencia ú orden judicial deba procederse en el Distrito federal á la venta de títulos, valores, efectos ó mercancías comprendidas en la lista de cotizacion ó boletín de la Bolsa, se verificará en ésta al contado y al mejor postor, por conducto del agente que designe el juez respectivo, anunciándose la venta por los periódicos en la forma y con la anticipacion que determinan las leyes de procedimientos judiciales, y quedando el agente comisionado por el juzgado ó tribunal, en la obligacion de entregar el producto al juez ó tribunal que la haya mandado hacer, al dia siguiente del en que la operacion se hubiere verificado.

Por el manejo del agente nombrado por la autoridad judicial en los casos del presente artículo, serán responsables no solo el fiador ó fiadores que tenga constituidos, sino la Bolsa misma con los fondos que le pertenezcan.

10. Practicada una operacion en la Bolsa, los agentes que en ella hubieren intervenido se cambiarán una nota ó minuta firmada por ellos y autorizada con el sello de la Bolsa, en que se hará constar el contrato. Estas notas ó minutas causarán, por razon de timbre, una cuota fija de cinco centavos cada una, y concordarán con el libro de la Bolsa en que la operacion se haya registrado.

En caso de diferencia, solo hará prueba plena en juicio y fuera de él, la minuta que concuerde con el asiento de dicho libro.

11. La Bolsa mercantil y las operacio-

nes que en ella se practiquen, estarán sujetas al pago de los impuestos comunes, en los términos prevenidos en las leyes de la materia.

12. La secretaría de hacienda nombrará un interventor, que asistirá diariamente á la Bolsa á las horas de contratacion, y á cuya presencia y bajo su *visto bueno*, se inscribirán en el registro las operaciones practicadas.

Igualmente autorizará el interventor con su presencia, la formacion de la minuta conforme á la cual deba hacerse la publicacion del boletín ó lista de cotizacion, uno de cuyos ejemplares se conservará en el archivo de la Bolsa con la firma del interventor.

13. La Bolsa rendirá á la secretaría de hacienda, en los meses de Enero y Julio de cada año, un informe visado por el interventor que nombre dicha secretaría, en el cual constarán el número de operaciones practicadas durante el semestre anterior, su naturaleza é importe nominal y efectivo, y los demás datos estadísticos que la secretaría de hacienda creyere conveniente pedir; pero sin que el interventor ni la expresada secretaría puedan exigir que los agentes quebranten el secreto que las leyes y los reglamentos de la institucion les obligan á guardar acerca de los nombres de los contratantes, ú otras circunstancias de las operaciones en que intervengan.

14. Dentro de cuatro meses de aprobacion este contrato, se someterán á la aprobacion de la secretaría de hacienda los estatutos de la Bolsa, que comenzará á funcionar cuando más tarde á los seis meses contados desde la aprobacion de los estatutos.

15. La Sociedad de la Bolsa mercantil será siempre mexicana aun cuando algunos de sus socios fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella

misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á la Bolsa se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Bolsa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

16. La presente concesion caducará si no se presentaren los estatutos, ó si la Bolsa no comenzare á funcionar dentro de los plazos respectivamente señalados en el art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

17. Quedan autorizados los concesionarios para traspasar la presente concesion, sometiendo el traspaso á la previa aprobacion de la secretaría de hacienda.

18. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union.

Es hecho en la ciudad de México, á los 21 dias del mes de Mayo de 1887 —(Firmados).—*M. Dublan.*—*F. P. Aspe.*—*G. Alfredo Labadie.*

NÚMERO 9972.

Octubre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. O. A. Droege, por las mejoras que ha introducido en la fabricacion de comida concentrada para animales domésticos.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.